



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrado Ponente. FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

RESOLUCION No. CSJBR16-64
Lunes, 25 de abril de 2016

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare

Con Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.980 de Tibasosa, fue admitido erróneamente al cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, dado que el concursante al momento de la inscripción sólo anexó la cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Por tal razón, mediante Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 esta Sala dispuso la exclusión del concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 4 y el 10 de marzo de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; de igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). El término de para interponer recurso venció el 31 de marzo de 2016.

El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante escrito con radicado EXTCSJB16-1122 del 15 de marzo de 2016.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se resumen:

El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, sustenta el recurso señalando que se inscribió al concurso de méritos en los períodos establecidos para tal efecto, conforme las instrucciones exigidas, además de cumplir con el soporte documental de carácter digital, en formato PDF.

Posteriormente fue admitido mediante Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014. Presentó la prueba de conocimientos y obtuvo un puntaje aprobatorio que le permitió seguir concursando.

Fue excluido por no anexar documentos, a pesar de haber aportado con la inscripción la cédula de ciudadanía, acta de grado, título profesional de abogado que obtuvo desde el año 2011 y respecto a la experiencia profesional, en los términos del numeral 3.5.1 del Acuerdo CSJBA13-327, descargó la certificación digitalizada del sistema Kactus por cuanto se desempeña como Oficial



Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama desde el 29 de julio de 2011, la cual debe ser admitida como prueba para soportar la experiencia.

Considera que si existió un error técnico o de verificación del sistema, la certificación puede ser constatada en la hoja de vida registrada en el sistema Kactus, sistema de información controlado por la Sala Seccional, por lo cual endilga responsabilidad a la entidad encargada del recaudo, administración, control y verificación de las diversas etapas del concurso, especialmente en la fase de inscripción, acreditación de requisitos y puntajes adicionales por hoja de vida.

Agrega que se están vulnerando las normas de descongestión y anti trámite consagradas en el Decreto 19 de 2012, por cuanto con la decisión recurrida se le está sometiendo a un trámite y el cumplimiento de requisitos de los que legalmente está relevado.

Manifiesta que existe una carencia de elementos de juicios de respaldo o prueba del inscrito, por cuanto no existe un mecanismo que permita desvirtuar sus afirmaciones de haber acreditado los documentos soporte al momento de la inscripción, dada la particularidad de la metodología aplicada. Resalta que atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba, la parte que se encuentra en mejor condición probatoria es la administración.

Alude el principio constitucional de buena fe, por cuanto acreditó en su momento los requisitos exigidos y considera que es evidente que se está cometiendo un error carente de fundamento serio y real al excluirlo del concurso, pues fue admitido, mediante resolución debidamente ejecutoriada, habilitándolo para presentar la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, solicita revocar la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 y continuar en el concurso de méritos de la convocatoria del Acuerdo CSJBA13-327.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

“ART. 125. — Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.” (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

“Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.”

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

“La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad

moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad."

MARCO FÁCTICO

El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.980 de Tibasosa, fue excluido del proceso de selección en los términos del numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, para el cargo Secretario de Juzgado Municipal Nominado, por cuanto al momento de la inscripción sólo anexó la cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Secretario de Juzgado Municipal Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 360 días)
--	---

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria No. 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta Sala la información. Lo anterior, dado que esta Corporación no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Previo a decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la documentación presentada por el recurrente (tanto la recibida inicialmente como la remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial), análisis del cual se estableció que efectivamente el concursante sólo anexó la cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Esta revisión permitió establecer que los documentos relacionados a continuación, no reposan en la carpeta del recurrente, es decir, no fueron aportados al momento de la inscripción, como lo exige la convocatoria:

- (i) acta de grado, título profesional de abogado que obtuvo desde el año 2011
- (ii) certificación digitalizada del sistema Kactus.

CONSIDERACIONES

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos requeridos para acreditar los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, que en los numerales 4 y 12 del artículo segundo, determinó que los aspirantes debían acreditar **al momento de la inscripción** que reunían los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan, disponiendo que “la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre”, (se subraya) y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse tanto los concursantes y la Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir los requisitos fijados por la misma Corporación en la convocatoria, desconoce el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que están sometidos a las mismas reglas del concurso.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que: “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”.

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa: el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía al Decreto 19 de 2012, conocido como ley anti trámites. En consecuencia, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dispone que los concursos de méritos se rige por las normas establecidas en la convocatoria, prevalece sobre el Decreto 19 de 2012, no sólo por ser ésta una norma general, sino por ser de inferior jerarquía.

En efecto, el Decreto 19 de 2012, es una norma general que contiene reglas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Su artículo 2° determina el campo de aplicación señalando que: “El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.”

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección”, consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que “El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año...”

Respecto a la jerarquía de las Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: “Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula...”. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haberse establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y requisitos no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Revisados nuevamente los documentos allegados por el concursante, observó esta Sala que en la carpeta de documentos, no aparece aportada la documentación - a que refiere el recurrente -, situación que solamente fue advertida por Seccional cuando recibió del nivel central, en octubre de 2015, los archivos con las carpetas para la valoración de la fase clasificatoria, pues la verificación de tales documentos para emitir el listado de admitidos e inadmitidos fue realizada por la Universidad Nacional en cumplimiento de un contrato suscrito para tal efecto y, como el nivel central no remitió en esa oportunidad las carpetas con la documentación, no fue posible su verificación. Recordemos que una de las obligaciones de los concursantes era anexar, de manera efectiva, la documentación señalada en la convocatoria.

No cabe duda para esta Sala que en este caso, no es aplicable el Decreto 19 de 2012, no solamente por estar regido el proceso de selección por norma especial, sino por ser ésta de superior jerarquía. Aceptar documentos que no fueron aportados por los concursantes al momento de la inscripción, constituye una violación a los principios de igualdad y de legalidad, frente a los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos; no puede darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere. En efecto, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria No. 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por no acreditar requisitos mínimos.

Pretende el recurrente que por virtud del Decreto 19 de 2012 se le tengan en cuenta documentos que no aportó, sólo porque es empleado de la Rama Judicial, condición que además no acreditó al momento de su inscripción, pues de los documentos aportados no era posible establecerlo; es de advertir que la administración del sistema Kactus, corresponde a la Dirección Nacional y Seccional de Administración Judicial y no a esta Sala Seccional.

Cabe precisar, que en esta instancia no es procedente acceder a la incorporación de los documentos allegados por el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, disposición normativa que constituye la piedra angular del concurso de méritos, el cual resultaría sustancialmente afectado al incorporar los documentos allegados con el recurso, por cuanto se estaría dando un trato preferente al recurrente, frente a los demás participantes.

Los servidores o ex - servidores de la Rama Judicial no pueden tener un tratamiento diferente, les correspondía allegar las certificaciones para acreditar su experiencia y para facilitarles su aporte, la convocatoria permitía que se anexara digitalizada la que expide el sistema Kactus. El Acuerdo CSJBA13-327, se reitera, no estableció, ni podía establecer, un tratamiento diferente o especial para los empleados de la Rama Judicial en relación con el aporte de la documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos.

En tales condiciones, con el fin de garantizar los principios de igualdad y debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo los actos administrativos de exclusión de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para los cargos, a los cuales concursaron, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

En suma, al revisar nuevamente los documentos digitalizados por el concursante al momento de la inscripción al concurso, ratifica esta Sala que sólo aportó la cédula de ciudadanía; para concluir que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al recurrente, pues como se ha dicho, la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la Resolución CSBJR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos al señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.980 de Tibasosa, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

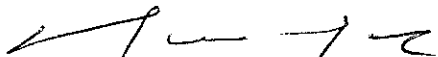
PRIMERO. NO REPONER la Resolución CSBJR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos al señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.980 de Tibasosa, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera, a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

TERCERO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)



FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente Sala Administrativa

SACSJB/FOPS/Aprobado en sala del 25 de abril de 2016/PLL